

los recursos puestos a disposición del fomento del empleo y la ocupabilidad de la mujer a través de la Formación Profesional Ocupacional; esta Comisión estará formada por representantes de la Consejería de Trabajo e Industria así como del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 28. Publicidad.

Los/as beneficiarios/as que participen en el desarrollo de estos Programas deberán manifestar, de modo expreso, la colaboración de la Consejería de Trabajo e Industria en todas las actuaciones que la ejecución del proyecto lo requiera y la del Fondo Social Europeo cuando éste cofinancie la actividad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En todos aquellos aspectos no contemplados en la presente norma será de aplicación lo dispuesto en las Ordenes de la Consejería de Trabajo e Industria de 2 de mayo de 1997, de Convocatoria y desarrollo de los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía, y Orden de 6 de mayo de 1997, de desarrollo y convocatoria de los programas de Fomento de Empleo.

Segunda. En todos aquellos aspectos no contemplados en la presente Orden en relación con Programas cofinanciados con Fondos procedentes de la Administración Central y del Fondo Social Europeo será de aplicación suplementaria la normativa estatal y comunitaria, respectivamente.

Tercera. El Director General de Formación Profesional y Empleo autorizará, con carácter previo, la participación en la ejecución de los Programas previstos en el Capítulo II del Decreto 56/1995, de 7 de marzo, de entidades que, sin estar homologadas como Centro Colaborador, reúnan las condiciones técnico-docentes exigibles para ello.

Cuarta. Se procederá a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las subvenciones concedidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública.

Quinta. Se informará al Consejo Andaluz de Formación Profesional de la ejecución de las acciones formativas que se deriven de la presente convocatoria.

Sexta. La concesión de las subvenciones reguladas en la presente Orden estará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria para cada ejercicio económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Formación Profesional y Empleo para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

ORDEN de 20 de mayo de 1997, por la que se regulan las declaraciones de interés turístico nacional de Andalucía.

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en materia de promoción y ordenación del turismo.

El Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, atribuye las competencias en materia de Turismo a la Consejería de Turismo y Deporte, correspondiéndole entre otras competencias la promoción del turismo y la información sobre los atractivos turísticos de Andalucía.

Las declaraciones de Interés Turístico Nacional de Andalucía tienen como objetivo afianzar las manifestaciones de interés turístico ya existentes y fomentar la creación de nuevas manifestaciones, comprendiendo, por una parte, a las fiestas que pongan de manifiesto los valores y tradiciones populares de esta tierra, tales como los de carácter antropológico, artístico o gastronómico, que tengan una especial importancia como atractivo turístico y, por otra parte, a las obras audiovisuales o publicaciones que contribuyan en forma destacada al mejor conocimiento de los recursos turísticos de Andalucía y a su difusión turística.

No sería conveniente ni adecuado desconocer que a lo largo de más de tres decenios han sido declaradas por la Administración General del Estado como de interés turístico distintas fiestas celebradas en municipios andaluces, motivo suficiente para que las mismas no se vean impelidas a seguir el procedimiento regulado en la Orden, pues se considera bien probada su raigambre tradicional y su relevancia turística.

En su virtud, habiéndose dado audiencia al Consejo Andaluz de Municipios y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Declaraciones de Interés Turístico Nacional de Andalucía.

Se establecen las siguientes declaraciones honoríficas de interés turístico:

- a) Declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional de Andalucía».
- b) Declaración de «Obras audiovisuales o publicaciones de Interés Turístico Nacional de Andalucía».

Artículo 2. Fiestas de Interés Turístico Nacional de Andalucía.

La declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional de Andalucía» se otorgará a aquellas fiestas y acontecimientos que supongan manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular, prestando especial consideración a la repercusión de los mismos como atractivo turístico y a caracteres como antigüedad en su celebración, continuidad en el tiempo, originalidad y diversidad de los actos que se realicen.

Artículo 3. Obras audiovisuales y publicaciones de Interés Turístico Nacional de Andalucía.

La declaración de «Obra audiovisual o publicación de Interés Turístico Nacional de Andalucía» se concederá a aquellas obras audiovisuales o publicaciones que contribuyan de manera notable al desarrollo de los valores propios y de tradición popular de Andalucía, favoreciendo el conocimiento de nuestros recursos turísticos y el fomento y difusión de nuestra Comunidad Autónoma desde una perspectiva turística.

Artículo 4. Efectos de las declaraciones.

Las declaraciones de Interés Turístico Nacional de Andalucía otorgarán:

1. El derecho a hacerlas constar en las acciones de promoción que de las mismas efectúen las entidades promotoras.

2. El derecho a ser tenida en cuenta la declaración como mérito específico a la hora de recibir ayudas o subvenciones públicas otorgadas por la Consejería.

A tal fin, la Consejería incluirá las declaraciones honoríficas como mérito en sus convocatorias de ayudas para actividades relacionadas con la finalidad de la presente Orden.

3. La obligación de respetar, en el caso de las fiestas, los caracteres tradicionales y específicos de las mismas.

Artículo 5. Procedimiento de declaración.

1. Los procedimientos de declaración de Interés Turístico Nacional de Andalucía se iniciarán a solicitud de persona interesada o de oficio.

2. Podrán solicitar la declaración de interés turístico:

a) Cuando se trate de fiestas u otros acontecimientos, las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial tengan lugar y otras Entidades públicas o privadas de dicho ámbito.

b) En el caso de obras audiovisuales o publicaciones los autores, editores, productores o distribuidores de las obras, así como entes públicos o privados.

3. No obstante, el Consejero de Turismo y Deporte podrá otorgar sin necesidad de solicitud previa dichas declaraciones en aquellos supuestos de fiestas u otros acontecimientos en los que, a juicio de la Consejería de Turismo y Deporte, concurren las circunstancias y requisitos que aconsejen dicha declaración.

En este supuesto deberá ser informada favorablemente por la Entidad Local del ámbito territorial donde se celebren, exceptuándose de tal requisito las declaradas en la presente Orden.

Artículo 6. Documentación.

1. Las solicitudes, dirigidas al Consejero de Turismo y Deporte, podrán presentarse en los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería o en de los demás órganos y oficinas que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes de declaración de Fiesta de Interés Turístico Nacional de Andalucía se suscribirán por el Alcalde o Presidente de la entidad y habrán de ir acompañadas de una memoria explicativa, en la que necesariamente habrá de constar:

a) El origen, antigüedad y raigambre tradicional de la manifestación de que se trate y su significación y alcance como atractivo turístico.

b) La fecha de celebración y descripción de los actos que componen la fiesta.

c) La existencia en la localidad o área geográfica inmediata de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos.

d) La realización, por las Entidades organizadoras, de acciones promocionales suficientes para la atracción de corrientes turísticas.

e) Informe del Ayuntamiento del lugar en que se celebre.

3. En el caso de obras audiovisuales y publicaciones habrá de acreditarse, mediante la oportuna certificación, la titularidad de los correspondientes derechos de explotación.

Asimismo deberán presentarse dos ejemplares de la obra, que pasarán a ser propiedad de la Administración

Turística de Andalucía en el caso de concederse la declaración.

Artículo 7. Tramitación.

Los procedimientos se tramitarán conforme a lo previsto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. Resolución.

1. El Consejero de Turismo y Deporte resolverá las solicitudes en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa podrá entenderse desestimada.

Artículo 9. Revocación de las declaraciones.

El Consejero de Turismo y Deporte podrá revocar las declaraciones honoríficas de interés turístico de aquellas fiestas y acontecimientos que hayan perdido tal carácter como consecuencia de su no celebración o realización durante un período continuado de tiempo.

Dicha cancelación se hará, en todo caso, tras la tramitación del oportuno procedimiento y con audiencia de las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial se celebren, así como, en su caso, de las Entidades que en su día solicitaron tal declaración.

Artículo 10. Publicidad de las resoluciones.

Tanto la declaración de Interés Turístico como su revocación, en su caso, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. Declaración de fiestas de Interés Turístico Nacional de Andalucía.

A los efectos contemplados en esta Orden se declaran de Interés Turístico Nacional de Andalucía las fiestas relacionadas en el anexo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 1997

JOSE NUÑEZ CASTAIN
Consejero de Turismo y Deporte

ANEXO

RELACIÓN DE FIESTAS DECLARADAS DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL DE ANDALUCÍA

Nombre de la Fiesta	Fecha de otorg.	Localidad
Romería del Rocío	25.01.65	Almonte (Huelva)
Semana Santa	25.01.65	Málaga
Semana Santa	20.02.65	Sevilla
Feria de Abril	20.02.65	Sevilla
Fiestas de Carnaval	18.05.65	Cádiz
Romería de Ntra. Sra. de la		
Cabeza	08.07.65	Andújar (Jaén)
Festividad de los Patios		

Nombre de la Fiesta	Fecha de otorg.	Localidad	Nombre de la Fiesta	Fecha de otorg.	Localidad
Cordobeses	08.05.67	Córdoba	Corpus Christi	24.04.80	Zahara de la Sierra (Cádiz)
Feria del Caballo	28.09.67	Jerez de la Frontera (Cádiz)	Semana Santa	01.12.81	Jaén
Romería de Ntra. Sra. de los Angeles	24.01.70	Alájar (Huelva)	Ferías y Fiestas de la Consolación	01.12.81	Utrera (Sevilla)
Fiestas de Septiembre	04.02.72	Cabra (Córdoba)	Semana Santa	25.10.83	Huerca-Overa (Almería)
Real Feria y Fiestas de la Vendimia	04.02.72	Palma del Condado (Huelva)	Exaltación del río Guadalquivir	25.10.83	Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)
Vendimia Montilla-Moriles	23.12.74	Montilla (Córdoba)	Romería de Ntra. Sra. de la Estrella	19.12.84	Navas de San Juan (Jaén)
Romería de Ntra. Sra. de Valme	15.06.76	Dos Hermanas (Sevilla)	Carreras de Caballos en la Playa	05.07.89	Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)
Semana Santa	06.12.79	Baeza (Jaén)	Semana Santa	27.10.89	Cabra (Córdoba)
Semana Santa	06.12.79	Puente Genil (Córdoba)	Semana Santa	25.02.93	Jerez de la Frontera (Cádiz)
Semana Santa	06.12.79	Úbeda (Jaén)	Semana Santa	14.03.97	Granada
Semana Santa	18.01.80	Arcos de la Frontera (Cádiz)	Semana Santa	14.03.97	Riogordo (Málaga)

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ORDEN de 7 de mayo de 1997, por la que se integra a los funcionarios que se relacionan en los Cuerpos y Especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

Por Orden de 16 de diciembre de 1996 (BOJA núm. 4, de 9 de enero de 1997) se desarrolla la previsión contenida en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

Por Decreto 365/1986, de 19 de noviembre, se regula la integración en los Cuerpos de la Junta de Andalucía, determinándose en el mismo aquellos Cuerpos en que se integran los funcionarios, en función del Cuerpo de procedencia de las Administraciones Públicas de origen.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el art. 4.3 de la Orden de 16 de diciembre de 1996, de acuerdo con la atribución de competencias efectuada en el art. 5 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Final del Decreto 365/1986, de 19 de noviembre,

DISPONGO

Primero. Integración en Cuerpos y Especialidades de la Administración de la Junta de Andalucía.

Los funcionarios relacionados en el Anexo I de esta Orden quedan integrados en la Función Pública de la Junta de Andalucía, en los Cuerpos y Especialidades que se detallan en el mismo.

Segundo. Regularización de situaciones de los funcionarios integrados.

1. Los funcionarios que se encuentren en la situación administrativa de servicios especiales o en situación de excedencia para el cuidado de hijos, permanecerán en las mismas situaciones administrativas con respecto al Cuerpo de la Junta de Andalucía en que quedan integrados.

2. Los funcionarios que se encuentren desempeñando sus puesto de trabajo en comisión de servicios en la Junta de Andalucía pasarán a desempeñar los mismos puestos de trabajo en situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en comisión de servicios fuera de la Junta de Andalucía continuarán en la misma situación en la que se encuentren actualmente.

Tercero. Funcionarios no integrados.

Declarar la no procedencia de la integración de los funcionarios que se relacionan en el Anexo II, expresándose las causas que dan origen a la no integración.

Cuarto. Efectividad de la integración.

Los efectos administrativos derivados de la presente Orden serán del día siguiente al de su publicación en el BOJA.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación (artículo 58.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956), previa comunicación a esta Consejería de Gobernación y Justicia, de conformidad con lo establecido en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 7 de mayo de 1997

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia